



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 806-2001-AA/TC
PUNO
HILARIO BUTRÓN HUAYTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIGONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hilario Butrón Huayta contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 141, su fecha 11 de julio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de febrero de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Desaguadero, a fin de que se deje sin efecto el Memorándum N.º 018-2001-MDD.A, del 7 de febrero de 2001, mediante el que se dispuso su cese laboral, así como se le abonen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que ha acumulado un récord de dos años, un mes y siete días desarrollando labores de naturaleza permanente y, por tanto, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, conforme al cual los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que, al ignorarse dicha disposición, se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La emplazada alega que, conforme al contrato que obra en autos, la relación laboral con el demandante concluyó el 31 de diciembre de 2000, de tal manera que al remitírselle el memorándum mediante el cual se le comunica su cese, no se vulneraron sus derechos al trabajo. Expresa, además, que el recurrente tenía la condición de contratado por servicios no personales, razón por la que no le es aplicable la Ley N.º 24041.

El Juzgado Mixto de la Provincia de Chucuito, con fecha 8 de mayo de 2000, declaró fundada la demanda, estimando que el demandante ha desarrollado labores de naturaleza permanente durante más de un año y, por tanto, se encuentra amparado por el artículo 1º de la Ley N.º 24041; y la declaró improcedente en el extremo en que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, la declaró improcedente, aduciendo que los documentos presentados por el recurrente son insuficientes para evaluar su pretensión y, por tanto, ella debe ser discutida en una vía procedimental que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. Estando acreditado en autos –con los documentos obrantes de fojas 1 a 23– que el recurrente laboró en forma ininterrumpida por más de dos años, –lo que es corroborado por la emplazada a fojas 87–, si bien a fojas 2 de autos consta que se le contrató temporalmente, en mérito de los actuados se desprende que realizó labores de naturaleza permanente como Jefe de Abastecimiento.
2. Al haber adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, el demandante no podía ser cesado ni destituido sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él; en consecuencia, al haber sido despedido sin observarse tal procedimiento se vulneraron sus derechos al trabajo y al debido proceso.
3. Teniendo la reclamación del pago de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria y no, obviamente, restitutoria, no es esta la vía apropiada para exigir tal pretensión, debiendo dejarse a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena reponer al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su destitución o en otro de igual nivel o categoría, sin el pago de las remuneraciones que, por razón del cese, dejó de percibir; pero dejando a salvo el correspondiente derecho a la indemnización a que haya lugar, según lo precisado en el fundamento N.º 3, supra. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

(I. Grimaldo R.)

Gonzales OZ

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR